Año de 1907 — Viernes 15 de Febrero — Número 36

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id ... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Devueltos por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los títulos de propiedad con el timbre correspondiente, de las concesiones mineras «Demasía á Seguridad», núm. 1 256 y «Seguridad segunda», núm. 1.222 bis, se previene á los interesados que dentro del plazo de treinta días deben recojer aquellos en esta Jefatura, con los planos correspondientes.

Orense 13 Febrero de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Habilitado que fué de los Maestros de primera enseñanza del partido de Celanova, don Adolfo Román Oterino, ha solicitado la devolución de la fianza que tiene constituída para garantir aquel cargo; y esta Junta en la sesión que celebró el dia 9 del actual, acordó anunciarlo en el «Boletín Oficial» á fin de que los Maestros de dicho partido que tengan alguna reclamación que hacer contra la gestión del indicado Habilitado, lo verifiquen á esta Junta dentro del término de veinte dias.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros á quienes puede interesarle.

Orense 14 Febrero de 1907. —El Presidente, *Tomás Alonso.*—El Secretario, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Del examen detenido que ha realizado esa Dirección general acerca del régimen en que se importan las mercancías que optan, mediante la exhibición de certificado de origen, á las bonificaciones concedidas por el Arancel á los productos de las naciones convenidas, resulta que muchos de aquéllos, en la actualidad, sólo se importan en España de países que gozan de la bonificación mencionada, encontrándose en este caso los vidrios y cristales, varias manufacturas de metal, algunos productos químicos, el papel en rama, la madera labrada, las pieles y los cueros, la manteca de vacas, la leche conservada y algunos otros artículos:

Considerando que la razón de ser de los certificados de origen no es otra que la garantía, que en dichos documentos se representa, de que la mercancía á que se contraen es producto de nación á cuyo comercio con España son aplicables los menores derechos de nuestro Arancel, en el régimen de recíproca cordialidad que es el trato de Nación más favorecida:

Considerando que mientras las Naciones productoras de tales artículos disfruten todas ellas por igual del mismo trato arancelario, los certificados de origen sólo son una traba para el comercio, no demandada por ninguna necesidad de la producción nacional ni de la Hacienda pública;

S. M. el Rey (Q. D G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta nuevo acuerdo se suspenda la exacción en las Aduanas de los certificades de origen para las mercancías comprendidas en las partidas 31, 33, 42, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 83, 84, 85, 97, 106, 107, 111, 113, 114, 115, 151, 152, 176, 199, 200, 242, 396, 397, 399, 400, 439, 459, 460, 462, 463, 484, 486, 487, 488, 491, 496, 593, 638, 687 y 688 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1907.—Osma —Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para determinar la partida del Arancel que corresponde aplicar á los libros para leer los ciegos, á fin de evitar que surjan dudas en las Aduanas en su clasificación y para que exista la debida uniformidad en los adeudos:

Resultando que dichos libros están constituídos de forma análoga á los libros comunes, con la sola diferencia que los caracteres son de relieve, hechos á molde, para que por el tacto pueda facilitarse la lectura, ó bien, en vez de los caracteres, ostentan igualmente en relieve puntuaciones ó signos equivalentes á aquéllos:

Considerando que el aparecer de relieve la impresión, ya de letras, ya de signos, no puede hacer perder á la mercancía de que se trata, para los efectos arancelarios, el caracter de libros impresos, tanto más cuanto que su objeto es difundir la enseñanza á individuos imposibilitados de poderla adquirir de otra manera, y, por consiguiente, su adeudo debe efectuarse, como los demás libros, por las partidas 416 ó 417 del Arancel, según sea el idioma en que estén redactados, aplicándoles la franquicia establecida en el número 10 de la disposición 2.ª del Arancel, en relación con lo dispuesto en la ley de 14 de Marzo de 1904, siempre que reunan las circunstancias al efecto establecidas en dichos textos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Centro directivo, se ha servido: 1.°, declarar que los libros para leer los ciegos se hallan comprendidos para el adeudo en las partidas 416 del Arancel cuando estén redactados en castellano, y en la 417 si lo estuviesen en otros idiomas; y 2.°, disponer que se aforen con franquicia de derechos cuanto en la importación

concurran las circunstancias que determina el citado número 10 de la Disposición 2.ª del Arancel, en relación con la ley de 14 de Marzo de 1904, y que se adicione el Repertorio del Arancel con la siguiente llamada: «Libros con caracteres ó signos de relieve para leer los ciegos.—Partidas 416 y 417 y Disposición 2.ª, núm. 10».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 43)

Ilmo. Sr : Vista la instancia de D. Fernando Rodríguez Ponero en súplica de que se habilite el punto denominado La Toja, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de pequeñas partidas de mercancías nacionales ó nacionalizadas, frutos coloniales y primeras materias para la fabricación de sales y jabones medicinales, y para el embarque, en igual régimen, de aguas minerales, sales, jabones y maderas:

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende está situado cerca de la Aduana de Carril-Villagarcía y á corta distancia igualmente del puesto de Carabineros del Grove, estando por lo tanto, comprendido en la ria de Arosa:

Considerando que, según las prescripciones del art. 248 de las Ordenanzas de la renta, debe permitirse el tráfico de mercancías y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitación expresa, debiendo legalizarse el trafico á que se alude con documentos timbrados de la serie C, número 1, tanto cuando se realice entre pueblos situados dentro de una misma bahía como cuando lo estén dentro de las rías:

Considerando que los puntos de la ría de Arosa donde haya destacamento del Resguardo están habilitados por el Apéndice 1.º del Reglamento precitado para el embarque de las pequeñas partidas de mercancías ó frutos coloniales ó extranjeros adeudados que se destinen al consumo de los pueblos enclavados en dicha ría, con autorización y documentos de cualquiera de las Aduanas de Carril-Villagarcía, Padrón ó Puebla del Deán:

Considerando que aunque en el pueblo de La Toja no existe fuerza del Resguardo, bien pudiera, para los efectos indicados, reputarse cumplida la indicada condición con el puesto que tiene su residencia en el Grove, ya que éste está separado de La Toja por una distancia de solo un kilómetro:

Considerando que si por esta circunstancia se conceptúa el punto repetido de La Toja provisto de destacamento de Resguardo, sería innecesaria la habilitación que se pretende, puesto que con la concedida por el Apéndice 1.º y el art. 248 precitado quedarían debidamente atendidas las necesidades del balneario, para el que se pretende la habilitación de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, para los efectos de la habilitación concedida á los puntos de la ría de Arosa por el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, se considere el de La Toja como dependiente del puesto del Grove, y, por lo tanto, que goce de la habilitación que para los menciona los puntos establece el Apéndice 1.º mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr : Vista la instancia del Ayuntamiento de la Villa de Cee, en la provincia de la Coruña, en súplica de que se habiliten los muelles de dicha villa para el embarque y desembarque de mercancías en régimen de cabotaje:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el expresado punto de Cee, situado en la Bahía de Corcubión, dista de este último punto tres kilómetros por tierra y unos 500 metros por mar, teniendo su población una relativa importancia:

Considerando que es innegable que la referida villa tiene que recibir, por la importancia de su vecindario, grandes cantidades de mercancías, y que si se obliga á que se descarguen éstas en Corcubión para que sean conducidas después á Cee, utilizando, bien la vía marítima, ó la terrestre, se originarán gastos de importancia que es conveniente evitar:

Considerando que la situación del punto cuya habilitación se pretende, respecto á Corcubión, permite conceptuarlo como si formara parte de este último, puesto que la mayor distancia por mar entre uno y otro no excede de 500 metros, y, por lo tanto, la situación de los buques que no atraquen al muelle para realizar sus operaciones debe ser aproximadamente á igual distancia de ambos puntos, y que esta corta distancia permite que, tanto por la Aduana como por la fuerza del Resguardo, se ejerza sobre los buques y sobre los muelles de la indicada villa una vigilancia tan activa como los intereses fiscales exigen; y

Considerando que es de justicia acceder á lo pretendido, ya que con ello no se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que habiliten los muelles de la villa de Cee para la carga y descarga de todas clase de mercancías en régimen de cabotaje, todo con documentación é intervención de la Aduana de Corcubión y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo afecta á dicha Aduana, debiendo abonar los receptores de las mercancías las dietas reglamentarias al funcionario de la mencionada Aduana que realice los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1907.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 32.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección facultativa de Montes

Circular

Disponiendo el art. 54 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes en 17 de Septiembre de 1900, que los Ayudantes de la citada Sección, formulen durante los meses de Febrero y Marzo de cada año, con vista de las instrucciones recibidas de su inmediato Jefe, de las peticiones de los Ayuntamientos y de los conocimientos por ellos adquiridos de los montes de la provincia, las propuestas razonadas de los aprovechamientos que convenga consignar en el próximo año forestal para cada uno de los montes que estén á su cuidado, elevándolos al Ingeniero Jefe de la región en los últimos dias del expresado mes de Marzo.

Esta Delegación, de conformidad con lo interesado por el Sr. Ingeniero de la región, ha acordado por medio de la presente circular ordenar á todos los Ayuntamientos que poseen montes de los declarados de no utilidad pública á cargo del Ministerio de Hacienda que dentro de la segunda quincena del mes de la fecha, formen relación precisa y detallada con sujecion al modelo que ha continuación se inserta de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo á que se refiere el plan de 1907 á 1908 y la remitan sin demora al Ayudante encargado del servicio forestal de esta provincia (calle de la Imprenta, 6), esperando del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del servicio interesado, evitando que para el logro de ello tenga que emplear las atribuciones de mí cargo.

Orense 14 de Febrero de 1907.—El Delegado, *Juan de Retes.*

PROVINCIA DE ORENSE

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....................

PLAN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1907 Á 1908

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de.......................... se propone realizar en los montes públicos pertenecientes á este término municipal durante el referido año forestal.

NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS				PASTOS						PIEDRA		CAZA	Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
		Cabida	Metros cúbicos	Tasación — Ptas. Cs.	Altas — Estéreos	Tasación — Ptas. Cs.	Bajas — Estéreos	Tasación — Ptas. Cs.	MENOR			Tasación — Ptas. Cs.	Mayor	Tasación — Ptas. Cs.	Metros cúbicos	Tasación — Ptas. Cs.	— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.	
									Lanar	Cabrío	Cerda								

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Enero**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	1
Grippe	1
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	3
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	1
Sífilis	3
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	2
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquitis aguda	7
Bronquitis crónica	8
Pneumonía	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis (dos años y más)	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	5
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	»
Otras enfermedades	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
TOTAL	54

Población . . . 15.854

NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos	62
		Defunciones	54
		Matrimonios	8
	Por 1 000 habitantes	Natalidad	3'91
		Mortalidad	3'41
		Nupcialidad	0'50

NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	41
		Hembras	21
	Vivos	Legítimos	45
		Ilegítimos	5
		Expósitos	12
		TOTAL	62
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	28
	Hembras	26
	Menores de cinco años	22
	De cinco y más años	32
	En hospitales y casas de salud	4
	En otros establecimientos benéficos	14
	TOTAL	18

Orense 13 de Febrero de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Ignorándose la residencia de los mozos alistados para el presente reemplazo, que á continuación se relacionan; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Reclutamiento se les cita por medio del presente edicto para que el domingo 3 de Marzo próximo comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento á exponer en el acto de juicio de excepciones y declaración de soldados todo lo que á su derecho convenga; entendiéndose que de no verificarlo personalmente, ó por medio de persona autorizada, ó presentándose en los Ayuntamientos donde residan para ser reconocidos, tallados y alegar ante ellos sus excepciones, se les instruirán expedientes de prófugos.

Magín Domínguez Vidal, vecino de Drados.

Olegario Alvarez Vázquez, de Fitoiro.

José Benito Carballo Diéguez, de idem.

Urbano Taboada Fernández, de idem.

Camilo González Rodríguez, de idem.

Gerardo Savin Gómez, de idem.

Carolino Blanco Incógnito, de Forcadas.

Pedro Estévez Pérez, de id.

Isidro González, Rodríguez, de Casteloais.

Ventura Rodríguez Portal, de idem.

Juan Bautista Domínguez, Pérez, de Casteligo.

Castor Fernández Fernández, de idem.

Elías Domínguez Domínguez, de idem.

Fernando González Pérez, de Castelo.

Juan Antonio Blanco Vasallo, de Paradaseca.

Serafín Fernández Labrador, de Santa Cruz.

Domingo Fernández Martínez, de Rabal.

José María Rodrígnez Diéguez, de idem.

Juan Manuel Martínez González, de idem

Salvador Fernández Castro, de idem

Ambrosio Blanco Vázquez, de Chandreja.

Vicente Losada Yáñez, de Chaveán.

José Daniel González Rodríguez, de idem.

Pedro Losada Losada, de id.

Luciano Rodríguez Rodríguez, de Fonteita.

Chandreja 11 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Joaquín Alvarez Novoa.

JUZGADOS

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que formadas las listas de Jurados de este término, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo Febrero, dentro de cuyo plazo pueden enterarse los vecinos comprendidos en las mismas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no le serán admitidas.

Castro Caldelas 30 de Enero de 1907.—Segundo Yáñez.

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA.—ORENSE

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible, número 2.633 de pesetas nominales, 2.700 en Deuda interior al 4 por 100, constituído en esta dependencia el día 3 de Marzo de 1905, á nombre de D.ª Manuela González y D. Manuel Rodríguez Alén, para retirar indistintamente, se anuncia por primera vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que quien se crea con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, terminado el cual se expedirá un duplicado, sin responsabilidad alguna para este Banco.

Orense 13 de Febrero de 1907.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15